

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230000700
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Myrian Vásquez Luna y otros
Accionado	Nación - Superintendencia de Sociedades y otros

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la señora Myrian Vásquez Luna y otros, por intermedio de apoderado, instauró demanda de reparación directa en contra de las Superintendencias de Sociedades, Financiera y de Economía Solidaria, así como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare, entre otras pretensiones, su responsabilidad solidaria por presuntas omisiones que llevaron a la pérdida de sumas de dinero entregadas a la Sociedad ESTRAVAL.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer por el factor funcional y cuantía, el caso sub judice.

2. Consideraciones

De manera general, en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia. Respecto del medio de control de reparación directa establece la competencia teniendo en cuenta que una de las partes sea una entidad pública y que la cuantía no exceda de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en el evento en que la cuantía exceda de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia funcional y por cuantía para conocer de la demanda le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, revisada de manera integral la demanda, se observa que monto del perjuicio material mayor invocado corresponde a \$1.312.860.776,00 y está relacionado con el daño alegado por el señor Germán Andrés Castro Gaona, el cual fue discriminado así en la demanda:

"21.3 De Germán Andrés Castro Gaona, la suma de cuatro mil trescientos noventa y un millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos (\$4.391.461.775), los cuales fueron invertidos así:

21.3.1. Ciento diecisiete millones ochocientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$117.852.347), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 10 de noviembre de 2018.

21.3.2. Mil trescientos doce millones ochocientos sesenta mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.312.860.776), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 23 de diciembre de 2019.

21.3.3. *Doscientos catorce millones setecientos un mil setecientos sesenta y dos pesos (\$214.701.762), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 23 de diciembre de 2016.*

21.3.4. *Cuatrocientos setenta y seis millones setecientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$476.761.655), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 28 de diciembre de 2019.*

21.3.5. *Ciento noventa y tres millones doscientos ochenta y un mil setecientos diecinueve pesos (\$193.281.719), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 3 de enero de 2020.*

21.3.6. *Quinientos cuarenta y siete millones veinticinco mil trescientos veinticuatro pesos (547.025.324), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 31 de diciembre de 2019.*

21.3.7. *Doscientos treinta y cuatro millones veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$234.027.854), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 14 de noviembre de 2020.*

21.3.8. *Trescientos cincuenta y siete millones ochocientos treinta y seis mil doscientos setenta pesos (\$357.836.270), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 18 de noviembre de 2017.*

21.3.9. *Quinientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$535.493.753), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 6 de diciembre de 2020.*

21.3.10. *Cuatrocientos un millones seiscientos veinte mil trescientos quince pesos (\$401.620.315), valor que la firma ESTRAVAL debía consignar en la cuenta de mi comitente el 14 de noviembre de 2020.*

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto por el factor funcional y cuantía, toda vez que la pretensión indicada por la accionante supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues el salario mínimo para el año 2023¹ corresponde a \$1.160.000. Así que el valor de la pretensión mayor sobre la cual este Despacho tendría competencia es de \$1.160.000.000, monto que es inferior al indicado para la referida pretensión mayor.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dado que varias de las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto por los factores funcional y de cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

¹ Decreto 2613 de 2022

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 06 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba150175b491a1cf7c93d8f84d3ae56b27375cf5a25a700da38fc4ff6e62a6**

Documento generado en 03/03/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>